



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-007/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA LACHIXÍO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santa María Lachixío.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Santa María Lachixío, Oaxaca a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-176/2022⁴.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/509/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (**DESNI**) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de Santa María Lachixío, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. **Recordatorio a Solicitud de Información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1293/2024 de fecha 17 de abril de 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//176_SANTA_MARIA_LACHIXIO.pdf

IV. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Santa María Lachixío. Hasta el momento no se cuenta con la información solicitada a las autoridades municipales de Santa María Lachixío, respecto a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo, relativo a la elección de sus autoridades. En razón de lo anterior, se procedió a realizar la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁵.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁶.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁷ y Autonomía para elegir a sus autoridades o

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

⁶ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁷ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos”⁸; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁹, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹⁰.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹¹ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹².
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden

⁸ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁹ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

¹⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹¹ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹² Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad¹³

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales,

¹³ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA

regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, garantizando el pleno respeto de su autonomía y autogobierno que tienen para elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, sin contravenir los derechos humanos de las personas integrantes.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹⁴, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

¹⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa María Lachixío. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁵.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA MARÍA LACHIXÍO**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SANTA MARÍA LACHIXÍO	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Entre los meses de marzo y junio. ¹⁶
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	15 ¹⁷
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	<p>Concejalías propietarias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Obras. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Ecología. 8. Regiduría de Alumbrado Público. 9. Regiduría de Agua Potable. <p>Suplencias de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal.

¹⁵ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

¹⁶ La elección ordinaria del año 2016 se realizó en el mes de mayo, la elección ordinaria 2019 se realizó en el mes de junio y la elección ordinaria 2022, se realizó en el mes de marzo.

¹⁷ Mediante Asamblea General Comunitaria, celebrada en Santa María Lachixío el 31 de julio de 2022, se crearon las suplencias de la Regiduría de Educación y Regiduría de Salud.

SANTA MARÍA LACHIXÍO	
	<ol style="list-style-type: none"> 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Educación. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Agua Potable. <p>Otros cargos nombrados en Asamblea:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tesorería Municipal. 2. Secretaría Municipal.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALIAS SUPLENTE.	No se cuenta con información sobre las funciones de las concejalías suplentes.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años, concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad Municipal y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Eligen en Asamblea General Comunitaria. 2. Se nombra a las personas integrantes de la Mesa de Debates. 3. Las candidaturas se presentan por ternas (Las personas que no resultan electas, participan en dos ternas más). 4. Los asambleístas emiten su voto a mano alzada.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
<p>A) ACTOS PREVIOS</p> <p>De la documentación disponible se identifica que, se realiza una sesión de cabildo para tomar acuerdos sobre el día de la elección.</p>	

SANTA MARÍA LACHIXÍO

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones convoca a la Asamblea de elección; en caso de no hacerlo, quien puede convocar es la Autoridad de Bienes Ejidales.
- II. La convocatoria se realiza de manera escrita y es publicitada en lugares comunes del Municipio, los topiles y los integrantes del cabildo recorren el municipio entregando citatorios, y se realiza perifoneo.
- III. Se convoca a la ciudadanía legalmente reconocida con sus derechos¹⁸, personas avecindadas, habitantes de la Cabecera Municipal y del Núcleo Rural, así como personas radicadas fuera de la comunidad.
- IV. La Asamblea electiva se celebra en la cancha de la Escuela Primaria "Emiliano Zapata" del Municipio de Santa María Lachixío¹⁹.
- V. La Asamblea Comunitaria tiene el fin de integrar el Ayuntamiento Municipal, así como el nombramiento de los cargos de Tesorería Municipal y Secretaría Municipal.
- VI. La Autoridad municipal instala la Asamblea.
- VII. La Asamblea nombra a las personas integrantes de la Mesa de Debates, integrada por una presidencia, secretaría y tres escrutadores, quienes se encargarán de conducir la Asamblea.
- VIII. Las candidaturas se presentan por ternas, o conforme lo determine la Asamblea, y las personas asambleístas emiten su voto a mano alzada (quienes no resulten electas, participan en dos ternas más).
- IX. Participan en la elección, la ciudadanía legalmente reconocida con sus derechos, originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal y en el Núcleo Rural, así como personas avecindadas y radicadas fuera de la comunidad, todas con derecho a votar y ser votadas.
- X. Se levanta acta de la Asamblea de elección en la que consta el desarrollo de la elección y la integración del Ayuntamiento electo, firman la Mesa de los Debates, Autoridad Municipal en

¹⁸ Conforme a las últimas tres convocatorias emitidas por la Autoridad Municipal, en los años 2019 y 2022,

¹⁹ Mediante Sesión de cabildo de fecha 6 de mayo de 2019, se aprobó el cambio de lugar en donde se celebran la asamblea de elección.

SANTA MARÍA LACHIXÍO

funciones y las personas asistentes.

- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

En el proceso ordinario del año 2019, una persona ciudadana del municipio solicitó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), no validar la elección de concejalías de ese año alegando a que se vulneró el principio de igualdad, no discriminación, universalidad del sufragio y la paridad de género. Inconforme con la omisión de dar respuesta a su petición con fecha 13 de septiembre de 2019, presentó un medio de impugnación en contra de la violación al derecho de petición en materia política, radicándose ante el TEEO, el expediente JDCI/80/2019. En dicha sentencia el tribunal local ordenó al Consejo General del Instituto dar respuesta, fundada y motivada, a lo planteado, e informar la calificación de la Asamblea electiva celebrada de 2019. El IEEPCO dio respuesta a lo solicitado y el tribunal por acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia dictada en el JDCI/80/2019, el TEEO, se dio por cumplida la sentencia.

En el proceso ordinario 2022, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2022, el Consejo General del IEEPCO, declaró parcialmente válida la elección ordinaria celebrada el 27 de marzo de 2022, lo anterior debido a que se incumplieron disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad de género.

Con fecha 31 de julio de 2022, se celebró Asamblea General Comunitaria extraordinaria, en la cual aprobaron la creación de dos suplencias de la Regiduría de Educación y Regiduría de Salud y realizaron el nombramiento de las suplencias de las concejalías del Ayuntamiento.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-62/2022 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.

Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:

1. Mayoría de edad.
2. Originario (a) de la Cabecera Municipal.

SANTA MARÍA LACHIXÍO	
	<p>3. Ser persona ciudadana con sus derechos legalmente reconocidos.</p>
<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.</p>	<p>En la elección extraordinaria del año 2022 participaron 360 asambleístas, de los cuales 255 fueron hombres y 105 mujeres.</p> <p>En la elección ordinaria celebrada en el año 2022, participaron 360 asambleístas, de los cuales 255 fueron hombres y 105 mujeres.</p> <p>En la elección ordinaria celebrada en el año 2019, participaron 319 asambleístas de los cuales 217 fueron hombres y 102 mujeres.</p>
<p>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.</p>	<p>En la elección ordinaria del año 2016 resultaron electas dos mujeres como propietaria y suplente respectivamente para la Regiduría de Agua Potable.</p> <p>Para la elección ordinaria del año 2019 resultaron electas cuatro mujeres para las Regidurías de Educación y Salud como propietarias y para la Regiduría de Agua potable como propietaria y suplente.</p> <p>Por último, en la elección ordinaria y extraordinaria del año 2022 resultaron electas siete mujeres para los cargos de Regidurías de Educación, Salud y Agua Potable como propietarias y suplentes, y</p>

SANTA MARÍA LACHIXÍO	
	para la Regiduría de Hacienda como propietaria.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	De la información disponible no se identifican reglas específicas. No obstante, se han implementado ajustes para incorporar a las mujeres en el cabildo, como lo fue en 2022, que, derivado de la validez parcial de la elección por parte del Consejo General del IEEPCO, la Asamblea general de fecha 31 de julio de 2022, aprobó la creación de suplencias para las Regidurías de Educación y Salud, en las que, para esa elección en específico, fueron nombradas mujeres.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio sí contempla la terminación anticipada de mandato, por enfermedad o incumplimiento.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	El sistema de cargos se compone de: <ol style="list-style-type: none"> 1. Cívicos. 2. Religiosos.

SANTA MARÍA LACHIXÍO	
	3. Agrarios. 4. Ceremoniales.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	1. Ser originarios (as) y vecinos (as) de la comunidad. 2. Mayoría de edad.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	<p>Tienen que ejercer un cargo en cualquier comité, luego ejercer un cargo religioso para poder ser elegibles en un cargo de dentro del cabildo municipal. Van subiendo de cargo de acuerdo con la atención al cargo y el comportamiento, no pueden ser nombradas personas si no han cumplido el sistema de cargos. Se hacen excepciones siempre que el nombramiento sea aprobado por la Asamblea Comunitaria. A continuación, se describen los cargos que existen en el municipio de mayor a menor jerarquía:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Alcaldía Única Constitucional. 2. Presidencia Municipal. 3. Sindicatura Municipal. 4. Regiduría, Tesorería y/o Secretaría Municipal. 5. Fiscalías. 6. Mayor. 7. Mayordomía. 8. Topil del Municipio.

SANTA MARÍA LACHIXÍO	
	9. Jefaturas de Sección. 10. Jefatura de Policía. 11. Teniente. 12. Cabo. 13. Policía.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	1. Minoría de edad. 2. Encontrarse estudiando. 3. No radicar en la comunidad.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	453
Distrito Electoral	(16) Zimatlán de Álvarez	Población de 18 años y más mujeres	573
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	94.5 ²⁰
Agencias de Policía	1	Índice de Desarrollo Humano	Bajo ²¹
Núcleos Rurales	0 ²²	Lengua indígena predominante	Zapoteco
Población Total	1,679	Población Hablante de Lengua indígena	1,433
Población Total de Hombres	760	Población hablante de Lengua indígena y español	1,311

²⁰ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²¹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²² LXIII Legislatura del Estado.

Población Total de Mujeres	919	Población que no habla español	115 ²³
Población de 18 años y más	1,026		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en Santa María Lachixío y en el Núcleo Rural, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
- “III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”*
- “X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de*

²³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santa María Lachixío, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria una BASE sobre paridad de género con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas siete mujeres para los cargos de Regidurías de Educación, Salud y Agua Potable como propietarias y suplentes, y para la Regiduría de Hacienda como propietaria.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁴, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁵, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, ello, a efecto de evitar conflictos ante la ausencia de normas

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

consuetudinarias, lo anterior, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa María Lachixío, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁶ y SX-JDC-579/2024²⁷, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **sí tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, en los supuestos enfermedad o incumplimiento; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario reiterar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santa María Lachixío, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

²⁶ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁷ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

27. El hecho que actualmente su sistema normativo sí prevea la TAM, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁸ y SX-JDC-579/2024²⁹ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa María Lachixío, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santa María Lachixío, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ